

LA SUPUESTA BASTARDÍA DE ORIGEN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Algunos elementos intelectuales mexicanos que buscaron refugio en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos de América, a raíz de la derrota del régimen de Victoriano Huerta, con el cual simpatizaron y colaboraron, apenas conocieron el texto de la Constitución de la República, elaborada por el Congreso Constituyente de Querétaro, iniciaron un movimiento de crítica acerba en contra de la misma, guiados no por el sano propósito de señalar los errores que pudiera tener la obra legislativa revolucionaria, sino con el propósito mezquino de deturpar a la Revolución y a sus hombres. La derrota huertista exacerbaba la pasión política de esos intelectuales, quienes, como cargo fundamental, sostenían que nuestra Carta Magna de 1917 se había formulado con desconocimiento absoluto del artículo 127 de la Constitución de 1857, cuyo imperio ofreció restablecer el movimiento constitucionalista acaudillado por el ínclito gobernador de Coahuila, don Venustiano Carranza.

El licenciado Jorge Vera Estañol, secretario que fue del gabinete de Victoriano Huerta, dice textualmente en su obra *Al Margen de la Constitución de 1917*, lo que sigue:

“Ahora bien, ésta (la Constitución de 1857), sostiene el siguiente concepto: Artículo 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

”Por tanto, bajo el triple aspecto jurídico, político y revolucionario, la Asamblea de Querétaro fue bastardo brote de un golpe de Estado, y su obra, la Constitución de 1917, espuria también, está irremisiblemente condenada a desaparecer cuando el pueblo recobre su libertad, corno lo ordena el artículo 128 de la Carta de 1857, citada por Carranza en su manifiesto de 11 de junio de 1915.”

Véamos ahora cómo y en qué forma destruyen los juristas mexicanos los razonamientos anteriores que concretan el pesamiento de los adversarios de la Revolución.

El licenciado Andrés Molina Enríquez, verdadero precursor de nuestra Revolución Agraria, como le llamó don Luis Cabrera, dice a este respecto:

“El hecho de que la Constitución de 1857 haya determinado el procedimiento por seguir para hacer sus reformas, y que la de 1917 se haya hecho sin seguir ese procedimiento, nada importa para la validez de esta última, dado que sobre las prescripciones de la de 1857 y hasta sobre ella misma, está la voluntad nacional impuesta por una revolución triunfante, y dado que, corno antes dijimos, en nuestro país, y en todos los demás de la tierra, las revoluciones son la forma suprema de legislar. Si pues, la revolución impuso que al reformar la Constitución de 1857, se hiciera la Constitución de nuevo, directamente y sin más trámites, pudo hacerlo así y su decisión fue plenamente legal”.

El licenciado Miguel Lanz Duret, ameritado profesor que fue de Derecho Constitucional, dice en su conocida obra

Derecho Constitucional Mexicano, edición de 1931, página 57, lo que en seguida se transcribe:

“Nosotros no aceptamos que sea únicamente el sufragio lo que da validez y legitimidad al Estatuto Constitucional, como cuando se trata de la designación de funcionarios para desempeñar cargos públicos, ni juzgamos indispensable que exista una íntima relación, con continuidad ininterrumpida entre leyes constitucionales, para que la última deba considerarse legítima. En los casos en que el pueblo, o los elementos más vigorosos del pueblo, derrocan el orden jurídico existente e imponen por la revolución un nuevo orden de cosas, que primero por la fuerza y después por el transcurso del tiempo y el consentimiento tácito de los gobernados viene a constituir un nuevo orden jurídico, en esos casos la nueva Constitución que se establece llega a ser la Ley Suprema de la Nación y la única que puede en adelante crear órganos políticos dotados de facultades y fijar los derechos de los gobernados, en una palabra, establecer el orden constitucional”.

El licenciado Felipe de J. Tena, profesor de Derecho Constitucional, asienta en la página 91 de su obra *Derecho Constitucional Mexicano* (edición de 1944), lo siguiente:

“A una revolución auténtica, que por serlo modifica en forma violenta los fundamentos constitucionales de un Estado, debe corresponder la creación de una ley fundamental. De otro modo o la revolución no fue tal o fracasó al no concretar sus apremios en el derecho positivo. Por eso, si la revolución constitucionalista se justifica a la luz de la moral y de la necesidad social, la Constitución de 17, que fue su obra y su expresión, debe tener la misma justificación”.

De los conceptos preinsertos, formulados por ameritados técnicos del derecho, ampliamente reputados en el foro y en la cátedra, habrá de concluirse que el ataque a la Constitución de Querétaro, enderezado por el licenciado Jorge Vera Estañol, como portavoz de los elementos reaccionarios de México, fue sólo producto de la enconada pasión política.

Al correr de los años, el pueblo ha acendrado su devoción y cariño por la Carta Fundamental, viviendo sosegadamente dentro del régimen jurídico que ella establece y le beneficia, especialmente en cuanto a la creación de las garantías sociales, o sea el conjunto de derechos otorgados a campesinos y obreros para defensa de su economía.

La Constitución de 1917 podrá tener errores de técnica jurídica, pero es incuestionable que vino a transformar el derecho constitucional estableciendo, como estableció, los derechos sociales a la vez que los derechos individuales, es decir, los derechos del hombre como tal y los derechos del mismo como miembro de asociaciones o grupos humanos.

Nuestra Carta Magna, tan vilipendiada por los reaccionarios criollos, ha merecido, en cambio, el elogio de reputados juristas extranjeros, como lo patentizan las siguientes citas que tomamos del libro *¿Qué es una Constitución Político-Social?* del doctor en derecho, Alberto Trueba Urbina. (Editorial Ruta, México, 1951, pp. 77 y 78).

Don Moisés Poblete Troncoso, profesor de la Universidad de Santiago de Chile, afirma categóricamente: “La primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales, con un contenido como el que formulamos, fue la Constitución Política Mexicana de 5 de febrero de 1917”.

Don Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de La Habana, con levantado espíritu americanista, declara: “...pero no pensamos en reivindicar para la Constitución Mexicana de 31 de enero de 1917 la primacía que justamente le corresponde, tanto por razón de fecha anterior en que fue formulada, cuanto por el contenido intrínseco, en el que se tratan materias mucho más típicas de la problemática política, social y económica de nuestra América, que en aquéllas otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones esenciales distintos de los nuestros”.

Don Andrés Lazcano y Mazón, Magistrado de la Audiencia de La Habana, también enaltece nuestra Constitución:

“México es en América, la Nación que marcha a la vanguardia de los nuevos derechos sociales en relación con la propiedad. Como podrá observarse, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales, la cuestión agraria ha sido elevada a normas constitucionales, la propiedad privada sujeta al fraccionamiento cuando constituya latifundios y la pequeña propiedad agrícola goza de completa protección. Ninguna otra Constitución de la América consigna entre sus normas tales avances y es por ello que constituye una revolución en el derecho, de tipo eminentemente socialista”.

Pierre Duclós, maestro de conferencias en el Instituto Político de París, no es menos explícito que el anterior cuando expresa: “En 1917, un primer texto sistematiza el conjunto de los nuevos derechos así reconocidos: la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ella proclama también el derecho de la Nación de eliminar todos los monopolios (artículo 28) y de imponer a la propiedad privada, especialmente a aquella de sociedades por acciones, las limitaciones y modalidades dictadas por el interés general (artículo 27). El fin de la gran guerra es la señal de una afloración de afirmaciones de principios análogos en Europa: Estonia, Polonia, Rumania, Yugoslavia, Austria, Danzing...”

Los precedentes conceptos ponen de resalto que los diputados de la histórica Asamblea de Querétaro, supieron interpretar fielmente los legítimos anhelos del pueblo mexicano, plasmándolos en el articulado de la Constitución de 1917, que por ello vive con hondura, amor y firmeza en el alma popular.

